



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-758/2022

ACTOR: VÍCTOR MANUEL VALLEJO
CRUZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ Y FRANCELIA
YARISSELL RIVERA TOLEDO

Ciudad de México, diez de agosto de dos mil veintidós³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que **desechó** la queja del actor.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) En el marco del proceso de selección III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el actor alega que se registró para participar y ser votado en la Asamblea Distrital XIV con cabecera en Minatitlán, Veracruz.
- (3) Aprobado el listado de aspirantes, el actor señala que apareció en el listado de personas aprobadas para participar en las asambleas distritales y, de la lectura de las constancias, se observa que presentó

¹ En adelante, el actor o recurrente.

² En lo subsecuente CNHJ.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

–en conjunto con otra persona– una queja partidista que integró el expediente CNHJ-VER-249/2022.

- (4) En la queja, los denunciantes cuestionaron el listado aprobado pues acusaron la aparición de personas funcionarias públicas que, en términos de los Estatutos, consideran están impedidas para ser elegibles como coordinadoras distritales o para participar en órganos de conducción ejecutiva de MORENA.
- (5) De la lectura de la queja partidista se identifica que la pretensión del hoy actor es que determinadas personas que identificó en el listado aprobado no sean sujetas a votación, asimismo, se anulen los listados publicados de forma extemporánea por su indebida modificación.
- (6) Con motivo de la queja presentada, la autoridad responsable emitió una prevención a fin de que el hoy actor acreditara su militancia y señalara un correo electrónico para recibir notificaciones; sin embargo, una vez desahogada la prevención advirtió que el actor no se encontraba en el padrón de militantes de MORENA por lo que decidió desechar su escrito de denuncia⁴.
- (7) Dicho acuerdo de desechamiento es el acto impugnado.

II. ANTECEDENTES

- (8) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (9) **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

⁴ Sin que pase desapercibido que la queja, en el mismo acto impugnado, sí se admitió respecto de otra persona.



- (10) **2. Solicitud de registro.** En su oportunidad, el recurrente aduce haber solicitado su registro, entre otros, para participar y ser votado en la Asamblea Distrital XIV con cabecera en Minatitlán, Veracruz.
- (11) **3. Lista de registros aprobados.** A decir del actor, a partir del veintidós de julio, se publicaron diversas listas de los registros aprobados en los que apareció.
- (12) **4. Queja.** El veintiséis de julio, el actor y otra persona presentaron un escrito de queja partidista a fin de cuestionar los listados de las personas aprobadas para participar en las asambleas distritales del Distrito XIV de Minatitlán, Veracruz.
- (13) **5. Prevención.** El veintisiete de julio, la CNHJ emitió un acuerdo de prevención a fin de que los denunciados acompañaran ciertos elementos a su queja, apercibiéndolos de que, de no desahogar la prevención la queja sería desechada. En su momento, los entonces quejosos desahogaron la prevención.
- (14) **6. Acuerdo impugnado.** El treinta de julio, la ponencia dos de la CNHJ emitió un acuerdo en el expediente CNHJ-VER-249/2022 por el que, en esencia, desechó la queja por lo que hacía al actor debido a que no demostró su militancia partidista.
- (15) **7. Juicio de la ciudadanía.** El uno de agosto, el actor presentó el respectivo escrito de demanda de juicio de la ciudadanía por medio del juicio en línea.

III. TRÁMITE

- (16) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

(17) **2. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió a la autoridad responsable documentación necesaria para resolver el presente asunto.

(18) **3. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior; admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(19) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

(20) En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

V. COMPETENCIA

(21) El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ, en la que determinó la improcedencia de la queja presentada por el actor al no acompañar documento con el que demostrara su militancia⁶.

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



- (22) Lo anterior, en el marco del proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de ORENA, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (23) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁷
- (24) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito vía el juicio en línea, en ella consta el nombre y la firma del promovente, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (25) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque el actor impugna el acuerdo de la CNHJ emitido el treinta de julio. De ahí, que se advierte que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios, pues se presentó el primero de agosto siguiente por lo que es evidente su oportunidad.
- (26) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque el actor es un ciudadano que comparece, por su propio derecho e identificándose como militante de Morena, en defensa de sus derechos partidistas al controvertir la resolución de la CNHJ que desechó la queja que promovió.
- (27) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión previa

- (28) La CNHJ concluyó el desechamiento de la queja porque el hoy actor al desahogar la prevención emitida⁸ presentó **una credencial provisional** de militancia⁹ y, de la búsqueda de su nombre en un padrón de afiliados, no localizó al actor como militante del partido.
- (29) Ahora bien, tanto en el escrito inicial de queja como en el escrito de demanda, el recurrente se identifica como militante de MORENA con registro aprobado por parte de la Comisión Nacional de Elecciones para participar y ser votado en la asamblea distrital XIV con cabecera en Minatitlán, Veracruz.
- (30) De la lectura integral de su escrito de demanda, se advierte que la **pretensión del actor en el presente medio de impugnación** consiste en que **se le reconozca su carácter de militante para la interposición de la queja partidista** sobre la base de que un órgano partidista distinto –la Comisión Nacional de Elecciones– ya le había reconocido dicho carácter, aprobando incluso su incorporación en el listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales.

1. Tesis de la decisión

- (31) **No le asiste razón al actor** pues la autoridad responsable realizó una valoración adecuada de los elementos aportados por la parte actora, de lo cual no fue posible concluir que es militante del partido, haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en el numeral III del acuerdo de prevención del veintisiete de julio.

⁸ La cual calificó desahogada en tiempo. Véase, acuerdo impugnado, pág. 3.

⁹ Para ello, el actor señaló y proporcionó su credencial provisional de protagonista del cambio verdadero a su nombre con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho.



2. Marco normativo

- (32) De conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- (33) El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (34) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁰.
- (35) Particularmente, el artículo 47 segundo párrafo del Estatuto de MORENA¹¹ dispone que, al interior del instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.
- (36) Asimismo, se precisa que **solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos**, que tengan interés en que el

¹⁰ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

¹¹ En adelante, el Estatuto.

órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

(37) Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA establece los siguientes requisitos de admisión de las quejas:

- a) Nombre y los apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios o idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.**
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la persona acusada.
- e) Dirección de correo electrónico o domicilio de la persona acusada.
- f) La narración de hechos y los preceptos estatutarios vulnerados.
- g) Aportar las pruebas necesarias.
- h) En su caso, la solicitud de adopción de medidas cautelares.
- i) Firma autógrafa o digital, en su caso.

(38) Como complemento de lo anterior, el artículo 21 de dicho Reglamento prevé que, con excepción de los presupuestos procesales relativos al nombre y firma autógrafa del quejoso, **el órgano de justicia interna debe requerir a la parte quejosa por única ocasión para que subsane las omisiones o deficiencias en su escrito inicial, bajo el apercibimiento de que, de no desahogar dicha prevención en tiempo y forma, la queja se desechará de plano.**

(39) De ello, es posible afirmar que con dicha disposición se establece el deber del órgano interno de justicia de verificar que se satisfagan los presupuestos procesales, y en caso de advertirse alguna deficiencia, los obliga a asumir una posición facilitadora del principio a la tutela judicial efectiva al requerir que se subsanen las omisiones advertidas¹².

¹² Conforme a lo sostenido en el SUP-JDC-1423/2021.



3. Caso concreto

- (40) En la narración de hechos del escrito de demanda, el actor refiere que en distintos listados aprobados de postulantes a congresistas nacionales su nombre aparece para ser votado en la asamblea del distrito XIV de Minatitlán, Veracruz.
- (41) Así, el actor plantea los siguientes agravios y cuestionamientos:
- (42) – Considera que sí demostró su calidad de militante con un documento que refleja con claridad su manifestación libre de afiliarse al partido.
- (43) – El desconocimiento del documento presentado debido a la refutación de la responsable por medio de la búsqueda de su nombre en un archivo de Excel invalida sus derechos en el marco del proceso interno.
- (44) – La Comisión Nacional de Elecciones le concedió el registro para participar en la Asamblea Distrital
- (45) – El padrón de militantes, incluido el que obra en poder del Instituto Nacional Electoral, solo genera un indicio de la militancia conforme a lo resuelto en el SUP-JDC-1903/2020.
- (46) Ahora bien, del análisis del acuerdo combatido se advierte que la responsable, entre los motivos para determinar el desechamiento de su queja, precisó que, de la revisión exhaustiva de los documentos, así como de la inspección del padrón, Víctor Manuel Vallejo Cruz no acreditó de forma fidedigna su militancia.
- (47) Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios del actor resultan **infundados** porque el actor incumplió con la carga procesal de acreditar su militancia a fin de que se satisficieran los requisitos formales de procedencia de una queja partidista, tal como se razona a continuación.
- (48) Como se precisó en el apartado atinente al marco normativo, del artículo 56 del Estatuto, en relación con el 19 del Reglamento de la referida Comisión, se prevé como requisito para la admisión de las quejas, **que**

estas se presenten por militantes del partido, personería que se deberá acreditar con los documentos necesarios o idóneos que la demuestren.

- (49) Asimismo, se precisa que, en caso de no presentarse inicialmente tales documentos, la Comisión podrá prevenir a los quejosos por una sola ocasión, de conformidad con el diverso 21, párrafo segundo del Reglamento.
- (50) En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Comisión, al percatarse de que los quejosos incumplían con el requisito relativo a acreditar su militancia, emitió una prevención a efecto de que subsanara tal deficiencia.
- (51) Respecto de la parte actora, ésta se limitó a presentar la referida credencial provisional de militancia, cuyo documento, acorde a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, tiene valor probatorio indiciario y solo hace prueba plena cuando se acompañe de otros elementos que generen convicción, sin dejar duda sobre la veracidad de su contenido.
- (52) Dicho criterio ha sido recogido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a) de rubro: *DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES*; y 2a./J.32/2000 de rubro: *COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO*.
- (53) En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, el documento que acompañó a su demanda y con el que pretendió acreditar su militancia, al ser una documental privada, no tiene por sí misma valor probatorio suficiente para acreditar la militancia pues es necesaria la existencia de otros medios de prueba que permitan corroborar su



veracidad y que, analizados en conjunto, no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

- (54) Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora en su escrito de demanda se sirve citar diversos precedentes emitidos por esta Sala Superior los cuales refieren que el padrón de militantes no es confiable ni cierto, por lo que aparecer en dicho padrón implica un indicio que no hace prueba plena de la militancia (SUP-JDC-1574/2019).
- (55) Al respecto, cabe precisar que tal precedente no resulta aplicable al caso específico porque tal criterio se refiere al supuesto de **personas que aparecen en el padrón de militancia y no, como en el caso, de personas cuyo nombre no está en el mismo.**
- (56) Aunado a que esta Sala Superior ha reconocido que si bien, el padrón validado por el INE es un instrumento útil y cierto, no es una herramienta definitiva que otorgue convicción de todos los ciudadanos que se han registrado como militantes de MORENA¹³.
- (57) Por tal motivo, se estima que el actor debió aportar los medios de prueba necesarios para generar convicción y certeza respecto de su condición como militante de MORENA como sucede con la presentación de la constancia de afiliación u otra credencial expedida por autoridad competente que lo acreditara como protagonista del cambio verdadero¹⁴, lo que en la especie no aconteció.
- (58) Por tal razón, la carga procesal de probar el requisito en cuestión corresponde al interesado, siendo que la autoridad responsable atendió su obligación de prevenirle conforme a la normatividad concediéndole un plazo de setenta y dos horas para ello, sin que el actor aportara los medios de prueba necesarios.

¹³ Conforme lo sostenido en el SUP-JDC-601/2022.

¹⁴ Ídem.

- (59) Aunado a lo anterior, se advierte que la Comisión realizó las diligencias que estimó pertinentes para corroborar, en su caso, la condición del actor, para lo cual consultó la base de datos que tenía a su alcance, sin que le fuera posible confirmar la militancia del actor.
- (60) En ese sentido, no es inadvertido por esta Sala Superior que en el juicio ciudadano SUP-JDC-1552/2019 este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción reconoció la militancia de un ciudadano que presentó una credencial a su nombre para demostrar su afiliación.
- (61) Sin embargo, dicho asunto dista del presente caso, pues esta autoridad jurisdiccional, aunque reconoció que la credencial presentada constituía una documental privada que generaba el indicio de la militancia, contó con elementos adicionales para adminicularla con otras pruebas y así afirmar que el entonces actor sí era militante del partido¹⁵.
- (62) En ese sentido, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor refiere haber manifestado en su escrito de queja, aparecer en el listado de postulantes a congresistas nacionales, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
- (63) No obstante, aún y cuando tal cuestión se tuvo a la vista por parte de la responsable, ello no le permitió generar certeza respecto de la militancia del actor pues ni siquiera presentó el número de folio de registro que le permitiera a la autoridad desplegar diligencias adicionales¹⁶, por lo que determinó no tener por acreditado el requisito en cuestión.
- (64) Por lo anterior, esta Sala Superior considera que fue correcto el actuar de la CNHJ de MORENA, relativa a desechar la queja por falta de acreditación de la militancia del actor, ya que con la constancia que exhibió ante la instancia partidaria, no demostró su militancia.

¹⁵ Por ejemplo, su postulación por el partido en un cargo de elección popular o la ausencia de desconocimiento de la afiliación en el informe circunstanciado. Ello se efectuó, además en el contexto de una actitud evasiva de las autoridades partidistas para pronunciarse sobre la militancia del entonces actor.

¹⁶ Como sí ocurrió en los asuntos recientes SUP-JDC-744/2022 y SUP-JDC-745/2022.



- (65) De ahí que, al ser **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.
- (66) Finalmente, se precisa que el presente pronunciamiento únicamente consiste en determinar si el actor cumplió o no con la carga procesal prevista en la normatividad partidista para la interposición de quejas, sin que ello constituya el reconocimiento o desconocimiento de su militancia.
- (67) Por lo anteriormente expuesto se,

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como presidenta por ministerio de ley, la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.